"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323 -2026-GM-A/MPMN

Moquegua, 23 OCT. 2026

VISTOS,

Informe Legal N° 1207-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0468-2026-GSC/GM/MPMN, Informe N° 2186-2026-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0474-2026-PVHZ-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 581-2025-GSC/MPMN (REG. 175085-2026), Solicitud de Revocación de Acto Administrativo (REG. 147151-2026), Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2026-GM/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Articulo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444.

Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

Que, el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), prevé las siguientes causales para la revocación de un acto administrativo: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorece legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravamiento o perjuicio a la

situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé que es causal de nulidad de pleno derecho "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el artículo 212 de la mencionada Ley N° 27444 prevé que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2026-GM/MPMN de fecha 06 de abril del 2026, se declaró improcedente el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 26 de enero del 2026, contenido en el expediente N° 9426 interpuesto por el administrado DERLY EDUARDO CUAYLA ZUÑIGA contra la Resolución Gerencial N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2025 y; además se da por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITA LA REVOCACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" con registro 147151 de fecha cierta 11 de agosto del 2026, el administrado DERLY EDUARDO CUAYLA ZUÑIGA solicita se REVOQUE la Resolución Gerencial N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2025, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2026-GM/MPMN de fecha 06 de abril del 2026, exponiendo los siguiente argumentos: 1) Existencia de datos ilegibles en la Acta de Constatación N° 1577, no pudiendo identificarse el nombre de quien lo realizó y menor indica la Resolución o documento que le delegue facultades para imponer multas. 2) Que, no se identifica en cual de los supuestos comprendidos en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN se encuentra comprendido el inicio del procedimiento de fiscalización y control. 3) Que, no existe prueba alguna sobre la puesta en peligro de la salud pública al no haberse tomado muestras de posibles enfermedades, itas, chirimachas u otros que configuren infracción, no habiéndose detallado incluyo qué aves se visualizaron en la constatación. 4) Que la crianza de animales en viviendas se considera un peligro para la salud y el bienestar animal cuando hay falta de higiene, hacinamiento o no se cumplen con programas sanitarios;

Que, mediante escrito con sumilla "NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 581-2025-GSC/MPMN, argumentando, lo siguiente: 1) que en el domicilio ubicado en la Calle Libertad N° 150 no tiene, posee o cria animales y; 2) Que, la diligencia inspectiva se realizó en un lugar distinto e inexistente respecto de su domicilio;

Que, con el Informe N° 0474-2026-PVHZ.AF.SGAC.GSC.GM/MPMN de fecha 01 de octubre del 2026 el área de fiscalización recomienda que la solicitud de nulidad de oficio y revocación de acto administrativo deben ser remitidos a la Gerencia Municipal para su evaluación, brindando la respuesta respectiva al administrado;

Que, mediante Informe N° 2186-2026-SGAC-GSC-GM/MPMN de 07 octubre del 2026 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización remite a la Gerencia de Servicios a la Ciudad el expediente administrativo para su derivación a la Gerencia Municipal, lo cual se hizo con el Informe N° 0468-2026-GSC/GM/MPMN de fecha 14 de octubre del 2026 y que con el Proveído 5088 se hizo llegar para opinión legal a esta Gerencia de Asesoría Legal.

Que, mediante Informe N° 1207-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 22 de octubre del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare IMPROCEDENTE la

solicitud de REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha cierta 11 de agosto del 2026 con registro 147151 e IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIA N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha cierta 15 de setiembre del 2026, en mérito al siguiente análisis:

"(...)

3.1 Que, por la nulidad la Administración tiene el poder de **evaluar la legalidad de los actos administrativos** que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que lo beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, se sorprende sobremanera al conocer los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, **la nulidad de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria** y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder.

3.2 En cuanto a la Revocación Administrativa Morón Urbina señala que "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"[1].

3.3 Que, a fin de dar respuesta al petitorio del administrado, procederemos a dar respuesta en primer lugar a su pedido de Revocación de la Resolución Gerencial N° 581-2025-GSC/MPMN y de la Resolución Gerencia Municipal N° 101-2026-GM/MPMN, al respecto el artículo 203 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2011, no 67, p. 419-455.

qué pasos procede la Revocación de un Acto Administrativo como es que haya sido establecida en una norma con rango de Ley, que sobreventa la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuando sobrevengan elementos de juicio que favorezcan a los destinatarios que no generen perjuicios a terceros o que se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros. Del escrito con registro 147151-2026, ninguno de los argumentos del administrado va dirigido a sustentar alguno de los supuestos de revocación contenidos en el artículo 203 de la Ley N° 27444 muy por el contrario revisado nuevamente el contenido de dichos actos administrativos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica considera que revisten de las condiciones necesarias para su validez y eficacia conteniendo una debida motivación, así como la suficiencia de fundamentos facticos como jurídicos. En cuanto al pedido de Nulidad de Oficio, según se entiende, se fundamenta en los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación de fecha cierta 26 de enero del 2026, que fue declarado improcedente con la Resolución de Gerencia Municipal N° 101-2026-GM/MPMN, al haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, por lo que la Revocación de la Resolución Gerencial N° 581-2025-GSC/MPMN, tiene la condición de acto firme conforme lo prevé el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), lo que significa que el acto adquiere estabilidad en el tiempo, impidiendo que la situación legal definida por la entidad pública permanezca en la incertidumbre y en ese orden de ideas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse la improcedencia del pedido de nulidad de oficio."

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha cierta 11 de agosto del 2026 con registro 147151, formulado por el administrado DERLY EDUARDO CUAYLA ZUÑIGA.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIA N° 581-2025-GSC/MPMN de fecha cierta 15 de setiembre del 2026, con registro 175085, requerido por el administrado DERLY EDUARDO CUAYLA ZUÑIGA.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA DE ASESORÍA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL